

**I. MATERIA:**

Consulta respecto al siguiente supuesto: cuando se trate de insumos importados con tasa arancelaria cero pero transformados posteriormente (en el marco del Informe N.º 079-2012-SUNAT/4B4000), ¿Existe o no la obligación de declararlos tal como se refiere en el Informe N.º 140-2012-SUNAT/4B4000? para fines del acogimiento al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios (Drawback) aprobado por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Supremo N.º 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y demás normas complementarias y modificatorias; en adelante Reglamento del Procedimiento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0139-2009-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.3); en adelante Procedimiento INTA-PG.07.

**III. ANÁLISIS:**

En principio, cabe precisar que mediante el Informe N.º 079-2012-SUNAT/4B4000 se reitera el pronunciamiento de la Gerencia Jurídica Aduanera contenido en los Informes N.º 15-2009-SUNAT/2B4000 y N.º 113-2010-SUNAT/2B4000, en el sentido que de presentarse el supuesto de insumos que ingresaron a nuestro país con algún **tratamiento arancelario preferencial**<sup>1</sup> para ser objeto de producción o transformación en nuestro territorio, los **bienes intermedios** obtenidos como resultado de ese proceso productivo constituyen un nuevo producto nacional; y por lo tanto, si decide acogerse al drawback conforme al Procedimiento INTA-PG.07, no es necesario declarar estos bienes intermedios en calidad de insumos importados en la declaración jurada<sup>2</sup>.

En ese sentido, queda claro que el supuesto fáctico analizado y abordado en los informes señalados en el párrafo anterior, se encuentra referido a los bienes intermedios obtenidos con ocasión de la transformación en nuestro país de mercancías importadas con exoneración de tributos, y por tanto, constituyen bienes nuevos que tienen la condición de bienes intermedios **nacionales**.

Por su parte, el Informe N.º 140-2012-SUNAT/4B4000 aborda un supuesto distinto al que hemos descrito en los párrafos precedentes, toda vez que dicho informe está referido al uso de manera directa en la elaboración o producción del bien exportado de insumos **importados** (materias primas, productos intermedios y/o partes o piezas) que ingresaron a nuestro país gravados con arancel cero (0)% Ad Valorem, señalándose que en tal situación tendrá derecho a acogerse al régimen simplificado de restitución siempre que en el proceso productivo hayan intervenido

<sup>1</sup> Entiéndase acogimiento a algunos de los Acuerdos Comerciales suscritos por nuestro país que liberan o rebajan del arancel nacional a ciertas mercancías que cumplen con las normas de origen contenidas en los mencionados acuerdos.

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 8º del Procedimiento de Restitución, la solicitud de restitución tiene el carácter de declaración jurada; tratamiento legal que incluye a los cuadros de insumo producto que acompañan a la precitada solicitud.



otros insumos importados gravados con un arancel aduanero mayor<sup>3</sup>, y que conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Procedimiento de Restitución, el valor CIF de los insumos importados no supere el 50% del valor FOB del producto exportado, por lo que la totalidad de insumos importados, incluido el gravado con arancel cero, deberán ser declarados obligatoriamente en la Sección II denominado cuadro de insumo producto que forma parte de la solicitud de restitución.

Como se puede observar, la materia y supuestos analizados en los informes N.° 15-2009-SUNAT/2B4000, N.° 113-2010- SUNAT/2B4000 y N.° 079-2012-SUNAT/4B4000, difieren de los aspectos contenidos en el Informe N° 140-2012-SUNAT/4B4000, toda vez que los primeros analizan supuestos referidos al uso de bienes intermedios que tienen la condición de "nacionales" en el proceso productivo, y que al ser nacionales no deben declararse para efectos del acogimiento al beneficio devolutivo, mientras que el último de los informes mencionados se refiere estrictamente al supuesto de insumos o bienes intermedios que no son nacionales sino extranjeros, los cuales fueron **importados** gravados con el nivel arancelario del cero (0)% Ad Valorem, razón por la cual resulta claro que los alcances de éste último informe no resultan aplicables, ni se pueden extender en forma alguna a la materia tratada en los informes N° N.° 15-2009-SUNAT/2B4000, N.° 113-2010- SUNAT/2B4000 y N.° 079-2012-SUNAT/4B4000, ni viceversa.

Finalmente, tenemos que la situación planteada en la presente consulta, se encuentra referida al uso en el proceso productivo de un bien exportado, de bienes intermedios importados gravados con una tasa arancelaria del cero por ciento (0)% Ad Valorem, supuesto que es precisamente el analizado en el informe N° 140-2012-SUNAT/4B4000, por lo que como ya se señaló en el párrafo precedente, no le resultan aplicables a ese supuesto los alcances de los Informes N° 15-2009-SUNAT/2B4000, N.° 113-2010- SUNAT/2B4000 y N.° 079-2012-SUNAT/4B4000; y siendo que se trata de un insumo importado generador del beneficio devolutivo, el beneficiario se encontrará obligado a declararlo en el cuadro de insumo producto junto con los demás insumos importados que hayan intervenido en el proceso productivo<sup>4</sup>, aún cuando su importación se haya encontrado gravada con la tasa de cero por ciento (0%) Ad Valorem, debiéndose adjuntar como sustento copias de las declaraciones de importación debidamente canceladas, conforme lo estipula expresamente el artículo 3° de la Resolución Ministerial N.° 138-95-EF/15 modificado por la R.M. N.° 195-95-EF.

#### IV. CONCLUSIÓN.

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos señalando que siempre que se trate de insumos importados con tasa arancelaria de cero por ciento (0%) Ad Valorem, independientemente que sean considerados por el beneficiario como bienes intermedios o no, basta que participen en el proceso productivo del bien que se va a exportar, para que prevalezca la obligación de declararlos también en el cuadro de insumo producto de la solicitud de restitución de derechos.

Callao, 21 MAYO 2013

  
NORA SONIA CARRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

<sup>3</sup> En caso de tratarse del único insumo importado no tendrá derecho a acogerse al beneficio conforme a lo dispuesto por el inciso d) numeral 7) del rubro VI) Normas Generales del Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback. Procedimiento INTA-PG.07.

<sup>4</sup> Toda vez que dicho insumo al ser importado forma parte del cálculo del 50% del valor FOB del producto exportado, aún cuando se encuentre gravado con 0% Ad Valorem.

**MEMORANDUM N° 193-2013-SUNAT/4B4000**

A : **ADA ROCIO FRANCO MARTOS**  
Intendente de la Aduana de Arequipa

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta respecto al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios.

REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 00010-2013-3I0020

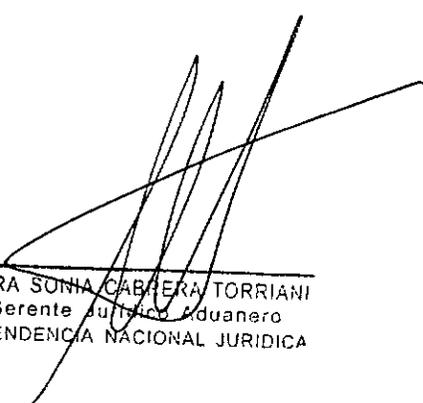
FECHA : Callao, **21 MAYO 2013**

---

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho consulta respecto a si existe la obligación de declarar en la solicitud de drawback los insumos importados con tasa arancelaria cero pero transformados posteriormente para acogerse al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por el Decreto Supremo N.° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

Al respecto, le remitimos el Informe N.° *085*-2013-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA